



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 21 de julio de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

| |
|--|
| EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00073 |
| PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIZAR MEDINA |
| DEMANDADOS/ CARLOS FRANCISCO HERRERA ALMARIO |

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo promovido por **María de los Ángeles Villamizar Medina**, contra el señor **Carlos Francisco Herrera Almario** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 25 de noviembre de 2019 este despacho judicial libro mandamiento de pago, contra la señora Carlos francisco Herrera Almario y en favor de la señora María de los Ángeles Villamizar Medina.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ese mismo Estatuto Procedimental en sus artículos 291 y ss establece la forma en que deberá efectuarse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, precisando que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante al desconocer el correo electrónico del demandado opta por notificarlo como lo prevé el Código General del Proceso, es por ello que acredita haber inicialmente citado a la ejecutada para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, tal como lo establece el artículo 291 de ese Estatuto Procedimental. Dicha citación fue recibida el día 18 de septiembre de 2020, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos.

Sin embargo, pasó por alto que este juzgado, al igual que todos los despachos judiciales del país, se encuentra laborando, preferiblemente, bajo la modalidad de trabajo en casa y que por tanto, cualquier requerimiento a esta judicatura debe realizarse a través del correo electrónico institucional, de modo tal que la notificación personal al ejecutado tendría que hacerse por ese medio y no ya mediante su presentación personal en la sede del Juzgado y muy seguramente por ello, obvió señalar el e-mail de este juzgado y el número telefónico de contacto.

Así mismo, se observa que posteriormente remitió el correspondiente aviso incurriendo en los mismos yerros advertidos en la comunicación inicial.

Lo anterior, demuestra que en el presente asunto no se efectuó la notificación en debida forma, pues se omitió señalar los medios de contacto con este despacho judicial, olvidando que los servidores de este juzgado se hallan laborando de forma remota y que el acceso a la sede del juzgado se encuentra restringido.

De ahí que, deba abstenerse el despacho en el presente caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, pues de hacerlo sin que se corrobore la debida notificación del mandamiento ejecutivo, podría generarse una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

Abstenerse de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

Firmado Por:

**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ**

**PROMISCOU
JUZGADO MUNICIPAL
PALMITO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c50156de4651605a8172e6b01975eba37a1013d1272aefe28c257888b
53d40**

Documento generado en 19/07/2021 02:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**